



Asamblea General

Distr. limitada
17 de febrero de 2014
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)
49º período de sesiones
Nueva York, 28 de abril a 2 de mayo de 2014

Proyecto de disposiciones sobre los documentos electrónicos transferibles

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
II. Proyecto de disposiciones sobre los documentos electrónicos transferibles (<i>continuación</i>)	1-66	2
C. Utilización de los documentos electrónicos transferibles (artículos 13 a 30)	1-58	2
D. Terceros prestadores de servicios (artículos 31 a 32).	59-61	14
E. Reconocimiento transfronterizo de los documentos electrónicos transferibles (artículo 33).	62-66	16



II. Proyecto de disposiciones sobre los documentos electrónicos transferibles (*continuación*)

C. Utilización de los documentos electrónicos transferibles

“Proyecto de artículo 13. Momento y lugar del envío y la recepción de los documentos electrónicos transferibles

1. El documento electrónico transferible se tendrá por expedido en el momento en que salga de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que lo envíe en nombre de éste o, si el documento electrónico transferible no ha salido de un sistema de información que esté bajo el control del iniciador o de la parte que lo envió en nombre de éste, en el momento en que ese documento electrónico transferible se reciba.
2. El documento electrónico transferible se tendrá por recibido en el momento en que pueda ser recuperado por el destinatario en una dirección electrónica que él haya designado. El documento electrónico transferible se tendrá por recibido en otra dirección electrónica del destinatario en el momento en que pueda ser recuperado por el destinatario en esa dirección y en el momento en que el destinatario tenga conocimiento de que el documento electrónico transferible ha sido enviado a dicha dirección. Se presumirá que un documento electrónico transferible puede ser recuperado por el destinatario en el momento en que llegue a la dirección electrónica de éste.
3. El documento electrónico transferible se tendrá por expedido en el lugar en que el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar en que el destinatario tenga el suyo.
4. El párrafo 2 del presente artículo será aplicable aun cuando el sistema de información que sirva de soporte a la dirección electrónica esté ubicado en un lugar distinto de aquel en que se tenga por recibido el documento electrónico transferible en virtud del párrafo 3 del presente artículo.”

Observaciones

1. En el 48º período de sesiones del Grupo de Trabajo se propuso que se añadiese al proyecto de disposiciones una disposición sobre el momento y el lugar del envío y la recepción de documentos electrónicos transferibles basada en el artículo 10 de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas (A/CN.9/797, párr. 61).
2. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si el proyecto de artículo 13, basado en una disposición concebida para el intercambio de comunicaciones electrónicas, podría aplicarse adecuadamente a los documentos electrónicos transferibles. En concreto, el Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar su funcionamiento en sistemas de registro, que pueden considerarse sistemas de información únicos, pero en los que un documentos electrónico transferible podría circular sin que fuera enviado a una dirección electrónica ni recibido en otra. Además, el derecho sustantivo en materia de sistemas basados en registros podría contener una norma relativa a terceros basada en la disponibilidad de información en ese sistema, independientemente de que esa información se comunique (véase la

recomendación 70 de la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre las Operaciones Garantizadas (2007)).

3. En el mismo orden de cosas, el Grupo de Trabajo tal desee plantearse si el proyecto de artículo podría aplicarse a los casos en que el documento electrónico transferible, por ejemplo, en un sistema basado en testigos de autenticación, pueda ser transferido mediante la transmisión de su medio de almacenamiento (por ejemplo, una llave USB o una tarjeta inteligente).
4. El Grupo de Trabajo tal vez desee además estudiar la posibilidad de definir los términos “iniciador”, “destinatario” y “dirección electrónica”. A ese respecto, por ejemplo, el Grupo de Trabajo tal vez desee analizar la relación entre “iniciador”, “emisor” y “cedente” (véase también A/CN.9/768, párrs. 68 y 69).

“Proyecto de artículo 14. Consentimiento para utilizar un documento electrónico transferible

1. Nada de lo dispuesto en la presente Ley obligará a persona alguna a utilizar un documento electrónico transferible sin su consentimiento.
2. El consentimiento de una persona para utilizar un documento electrónico transferible podrá inferirse de su conducta.”

Observaciones

5. El proyecto de artículo 14 refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 62 y 63).

“Proyecto de artículo 15. Emisión de varios originales

Cuando la ley permita la emisión de más de un original de un documento o instrumento en papel transferible, lo mismo podrá hacerse en relación con el empleo de documentos electrónicos transferibles mediante...”]

Observaciones

6. El proyecto de artículo 15 refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 47 y 68). El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se debería mantener este proyecto de artículo o si las funciones desempeñadas por varios originales en un entorno basado en papel pueden lograrse de otra forma en un entorno electrónico.
7. Los proyectos de artículos 15 y 16 son las únicas disposiciones que se ocupan de la emisión de documentos electrónicos transferibles en el proyecto de disposiciones (A/CN.9/797, párrs. 64 a 69). En cuanto a la posibilidad de emitir un documento electrónico transferible al portador, el proyecto de artículo 1, párrafo 2, facilitaría dicha emisión (A/CN.9/797, párr. 65).

“Proyecto de artículo 16. Requisitos de información sustantiva de los documentos electrónicos transferibles

Nada de lo dispuesto en la presente Ley exigirá que se proporcione, para la emisión de un documento electrónico transferible, más información que la que

se exigiría para la emisión de un documento o instrumento en papel transferible.”

Observaciones

8. El proyecto de artículo 16 refleja una decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párr. 73), en la que se declara que no se exigirá más información sustantiva para la emisión de un documento electrónico transferible, si esa información no se exige para un documento o instrumento en papel transferible análogo.

9. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar que el requisito de información que figura en el proyecto de artículo 26 1) b) (y establecido con respecto a los documentos o instrumentos en papel en el proyecto de artículo 26 2) b)) no representa una excepción de esa norma, ya que esas disposiciones tienen por objeto garantizar la disponibilidad perdurable de información en caso de un cambio de soporte.

“Proyecto de artículo 17. Información adicional contenida en un documento electrónico transferible

Nada de lo dispuesto en la presente Ley excluirá la posibilidad de incluir en un documento electrónico transferible otra información además de la contenida en un documento o instrumento en papel transferible.”

Observaciones

10. El proyecto de artículo 17 afirma que, a lo largo de su ciclo de vida, un documento electrónico transferible puede contener información adicional a la consignada en un documento o instrumento en papel transferible análogo debido al carácter dinámico de los documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/768, párr. 66 y A/CN.9/797, párr. 73).

“Proyecto de artículo 18. Posesión

1. Cuando la ley exija la posesión de un documento o instrumento en papel transferible o prevea consecuencias para el caso de falta de posesión, ese requisito se dará por cumplido mediante el control [de facto] de un documento electrónico transferible, que se determinará mediante un método fiable.

2. Un documento electrónico transferible estará sujeto a control desde el momento de su emisión hasta que quede privado de su validez o eficacia.”

Observaciones

11. El proyecto de artículo 18 refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párr. 83).

12. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de suprimir las palabras [de facto] habida cuenta de la definición de “control” que figura en el proyecto de artículo 3 (A/CN.9/797, párr. 83).

13. Se ha añadido el párrafo 2 para introducir el requisito de que el control se ejerza a lo largo del ciclo de vida del documento electrónico transferible. El Grupo

de Trabajo tal vez desee examinar si deberían insertarse en el párrafo 2 las palabras [desde el momento de su emisión] habida cuenta del hecho de que en el proyecto de disposiciones no figura una disposición concreta sobre la emisión.

Proyecto de artículo 19. Fiabilidad del método para determinar el control

14. En el 48° período de sesiones del Grupo de Trabajo se sugirieron tres opciones en relación con la fiabilidad del método por el que se establece el control (A/CN.9/797, párrs. 85 a 90): i) una norma de “refugio” (“Variante X”); ii) una norma en la que figurasen requisitos mínimos imperativos para establecer la fiabilidad (“Variante Y”); y iii) una norma que brindara orientación sobre los elementos que cabría tener en cuenta al evaluar la fiabilidad.

15. En cuanto a la norma que ofrezca orientación sobre los elementos que cabría tener en cuenta al evaluar la fiabilidad, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la adopción de una norma general sobre la fiabilidad análoga a la que figura en el proyecto de artículo 11 de la Variante C (A/CN.9/WG.IV/WP.128, párrs. 56 a 58).

16. Al proceder con sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo tal vez desee remitirse a las definiciones de “control” y “tenedor” que figuran en el proyecto de artículo 3.

“Variante X

Un método cumplirá los requisitos del proyecto de artículo 18 y se considerará que una persona tiene el control de un documento electrónico transferible si dicho documento se emite y transfiere de tal manera que:

a) Se preserve la singularidad e integridad del documento electrónico transferible de conformidad con lo dispuesto en los proyectos de artículo [11 y 12 de la Variante A];

b) El documento electrónico transferible identifique a la persona [que afirma tener el control] [que, directa o indirectamente, tenga el control [de facto] del documento]; y

c) La persona que afirma tener el control conserve el documento electrónico transferible.”

Observaciones

17. La Variante X del proyecto de artículo 19 tiene por objeto prever una disposición de refugio sobre la fiabilidad del método utilizado para establecer el control de un documento electrónico transferible.

18. El apartado b) de la Variante X brinda un texto alternativo para referirse a la persona que ejerce el control (A/CN.9/797, párr. 90; véase también A/CN.9/WG.IV/WP.124/Add.1, párr. 6).

“Variante Y

A los efectos del proyecto de artículos [11 y 12 de la Variante A y 18], se considerará que un método es fiable cuando impida el acceso y uso no autorizados y garantice la integridad [de los datos] [del documento electrónico transferible].”

Observaciones

19. La Variante Y del proyecto de artículo 19 se propone establecer los requisitos mínimos imperativos de un método fiable. Para ello, en ese proyecto de disposición se podrá prever una orientación general sobre la interpretación de la noción de “método fiable”.

20. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si la Variante Y debería referirse expresamente al acceso y uso no autorizados del sistema o del método. El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo examinar si el párrafo 1 debería referirse a la integridad de los datos en el sistema o a la integridad del documento electrónico transferible.

“Proyecto de artículo 20. Entrega

Cuando la ley exija la entrega de un documento o instrumento en papel transferible o prevea consecuencias para el caso de que no se entregue, ese requisito se dará por cumplido respecto del empleo de un documento electrónico transferible si se traspasa el control sobre dicho documento.”

“Proyecto de artículo 21. Presentación

Cuando la ley exija la presentación de un documento o instrumento en papel transferible o prevea consecuencias para el caso de que no se presente, ese requisito se dará por cumplido respecto del empleo de un documento electrónico transferible si se demuestra que la persona tiene el control de ese documento.”

Observaciones

21. Los proyectos de artículo 20 y 21 reflejan las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 91 a 94), y, en particular, la decisión de que hubiera artículos distintos sobre la entrega y la presentación (A/CN.9/797, párr.93).

“Proyecto de artículo 22. Endoso

Cuando la ley exija [o permita] el endoso de un documento o instrumento en papel transferible o prevea consecuencias para el caso de que no haya endoso, ese requisito se dará por cumplido respecto del empleo de un documento electrónico transferible cuando la información relativa [al endoso] [a la intención de endosar] esté [asociada lógicamente o vinculada de otra forma a] [incluida en] ese documento electrónico transferible y dicha información cumpla los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9.”

Observaciones

22. El proyecto de artículo 22 refleja las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 95 a 97).

23. En el proyecto de artículo 22 se ponen de relieve los elementos necesarios para el endoso y se mantiene al mismo tiempo la referencia al cumplimiento de los requisitos de equivalencia funcional de la forma y la firma escritas.

24. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si las palabras [a la intención de endosar] reflejan mejor el hecho de que el endoso surte efecto únicamente después de que la información relativa a la intención de endosar esté asociada lógicamente al documento electrónico transferible.
25. Se han añadido las palabras [o permita] para asegurar que queden abarcados también los casos en los que la ley prevea consecuencias, pero no exija un endoso.
26. Las palabras [asociada lógicamente o vinculada de otra forma a] son los mismos términos que se refieren a la posibilidad de incluir información en un documento electrónico transferible en la definición de “documento electrónico” contenida en el proyecto de artículo 3. Las palabras [incluida en] son los mismos términos que se refieren a la posibilidad de incluir información en un documento electrónico transferible empleados actualmente en el proyecto de artículo 24 con respecto a la modificación de un documento electrónico transferible y en otros proyectos de disposiciones. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar los términos que resulten más apropiados y ofrecer orientación sobre su empleo uniforme en el proyecto de disposiciones.
27. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que las cuestiones relativas a la validez de un endoso siguen siendo materia del derecho sustantivo.

“Proyecto de artículo 23. Transferencia de un documento electrónico transferible

1. [Para transferir un documento electrónico transferible, el tenedor deberá traspasar el control del documento al cesionario.] [Un documento electrónico transferible se transfiere mediante el traspaso del control del tenedor al cesionario.]
2. [[A reserva de lo dispuesto en cualquier norma jurídica que rija la transferencia de un documento o instrumento en papel transferible] [Cuando la ley aplicable lo permita], el tenedor podrá:
 - a) Transferir a una persona designada un documento electrónico transferible emitido o transferido al portador; o
 - b) Transferir al portador un documento electrónico transferible emitido o transferido a una persona designada.]”

Observaciones

28. El proyecto de artículo 23 se ha reformulado teniendo en cuenta las deliberaciones del Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones (A/CN.9/797, párrs. 98 a 100).
29. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse adoptar un texto normalizado al referirse a requisitos legales no imperativos (es decir, aquellos casos en que la ley permite pero no exige una actividad determinada, como los que se abordan en los proyectos de artículo 15, 22, 23, 24, 25, 27, 28 y 29).
30. El párrafo 2 trata de la posibilidad de que el tenedor modifique las normas de circulación de un documento electrónico transferible emitido al portador a un documento electrónico transferible emitido a una persona designada y viceversa (“endoso en blanco”).

31. Con el texto entre corchetes del párrafo 2 se pretende poner de relieve el hecho de que la modificación de las normas de transferencia de un documento electrónico transferible (es decir, al portador o a la orden) debe estar permitido en virtud del derecho sustantivo aplicable. Las diferencias entre los dos conjuntos de texto entre corchetes son de carácter editorial únicamente.

32. El Grupo de Trabajo tal vez desee observar que se ha suprimido una disposición que trataba de la posibilidad de emitir documentos electrónicos transferibles al portador puesto que dicha posibilidad ya estaba prevista en el proyecto de artículo 1, párrafo 2 (A/CN.9/797, párr. 65). En consecuencia, el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse suprimir el proyecto de artículo 23, párrafo 2 (A/CN.9/797, párr. 99) y aclarar la cuestión en el material explicativo.

“Proyecto de artículo 24. Modificación de un documento electrónico transferible

1. Cuando la ley exija [o permita] modificar un documento o instrumento en papel transferible [o prevea consecuencias para el caso de que no haya modificación], se empleará un método fiable para modificar la información contenida en los documentos electrónicos transferibles de manera que [toda] la información que se haya modificado se refleje [con exactitud] en el documento electrónico transferible respectivo y se pueda identificar fácilmente.

2. Al efectuar la modificación, se incluirá en el documento electrónico transferible una declaración en la que se indique que ha tenido lugar una modificación.”

Observaciones

33. El proyecto de artículo 24 se ha reformulado teniendo en cuenta las sugerencias recibidas en el 48º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/797, párr. 101). Prevé una norma de equivalencia funcional para aquellos casos en los que se pueda modificar un documento electrónico transferible.

34. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar si todas las modificaciones efectuadas en el documento electrónico transferible después de su emisión se considerarían una modificación y, por tanto, deberían cumplir los requisitos establecidos en el proyecto de artículo 24.

35. Las palabras [o permita] tienen la finalidad de abarcar todos los casos en que el derecho sustantivo aplicable permita la modificación del documento electrónico transferible en virtud de la autonomía de las partes pero no lo exija.

36. Las palabras [toda] y [con exactitud] tienen la finalidad de ofrecer opciones de redacción para introducir la obligación de documentar toda modificación pertinente de la información consignada en el documento electrónico transferible (A/CN.9/797, párr. 72). Si el proyecto de artículo 24 se aplicase a todos los casos de modificación de un documento electrónico transferible, podría garantizar, por ejemplo, la adecuada documentación de la cadena de endosos a efectos de una reclamación (véase A/CN.9/WG.IV/WP.124/Add.1, párr. 15, y A/CN.9/797, párr. 101, apartado a)).

37. La intención del proyecto de párrafo 2 es cumplir el objetivo de documentar las modificaciones de un documento electrónico transferible al exigir una

declaración relativa a la modificación. Puede que ese requisito de información no exista con respecto a los documentos o instrumentos en papel transferibles porque las modificaciones en papel son visibles como tales.

38. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se aplicaría al proyecto de artículo 24 una norma general de fiabilidad contenida en el proyecto de artículo 11 de la Variante C (A/CN.9/WG.IV/WP.128, párrs. 56 a 58) o si se debería incluir una norma distinta en este proyecto de artículo.

“Proyecto de artículo 25. Nueva emisión

1. Cuando la ley permita la nueva emisión de un documento o instrumento en papel transferible, se podrá efectuar una nueva emisión de un documento electrónico transferible.
2. Al efectuar la nueva emisión, se incluirá en el documento electrónico transferible una declaración en la que se indique que ha tenido lugar una nueva emisión.”

Observaciones

39. El proyecto de artículo 25 se ha reformulado teniendo en cuenta las sugerencias presentadas en el 48º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/797, párr. 104). Su finalidad consiste ahora en aportar una norma general sobre la nueva emisión de documentos electrónicos transferibles, que es posible siempre que lo permita el derecho sustantivo. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar que la disposición se aplicaría a cuestiones específicamente relacionadas con el empleo de medios electrónicos, como, por ejemplo, la corrupción del método de control de un documento electrónico transferible.

“Proyecto de artículo 26. Sustitución

1. Cuando se haya emitido un documento o instrumento en papel transferible y el tenedor y [el emisor/la parte obligada] acuerden sustituirlo por un documento electrónico transferible:
 - a) El tenedor [presentará] [entregará] [al emisor/a la parte obligada] el documento o instrumento en papel transferible [para su sustitución];
 - b) [El emisor/La parte obligada] emitirá al tenedor, en lugar del documento o instrumento en papel transferible, un documento electrónico transferible que contendrá toda la información consignada en el documento o instrumento en papel transferible y una declaración de que ese documento se ha emitido en sustitución del documento o instrumento en papel transferible; y
 - c) [Después] [A partir] de la emisión del documento electrónico transferible, el documento o instrumento en papel transferible quedará privado de su eficacia o validez.

2. Cuando se haya emitido un documento electrónico transferible y el tenedor y [el emisor/la parte obligada] acuerden sustituirlo por un documento o instrumento en papel:

a) El tenedor [presentará] [entregará] [traspasará el control] [al emisor/a la parte obligada] [d]el documento electrónico transferible [para su sustitución];

b) [El emisor/La parte obligada] emitirá al tenedor, en lugar del documento electrónico transferible, un documento o instrumento en papel que contendrá toda la información consignada en el documento electrónico transferible y una declaración de que ese documento se ha emitido en sustitución del documento electrónico transferible; y

c) [Después] [A partir] de la emisión del documento o instrumento en papel, el documento electrónico transferible quedará privado de su eficacia o validez.

3. El consentimiento de las partes para la sustitución podrá darse en cualquier momento antes de [o simultáneamente a] la sustitución.

4. La sustitución de conformidad con los párrafos 1 y 2 no afectará a los derechos y obligaciones de las Partes.

5. Cuando se haya [cancelado] [invalidado] un documento o instrumento en papel transferible, pero la emisión de un documento electrónico transferible no se haya perfeccionado por razones técnicas, se podrá proceder a una nueva emisión del documento o instrumento en papel transferible en su soporte original [o podrá emitirse el documento electrónico transferible sustitutorio].

6. Cuando, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 2, se haya [cancelado] [invalidado] un documento electrónico transferible, pero la emisión de un documento o instrumento en papel transferible no se haya perfeccionado por razones técnicas, se podrá proceder a una nueva emisión del documento electrónico transferible en su soporte original [o podrá emitirse el documento o instrumento en papel transferible sustitutorio].”

Observaciones

40. El proyecto de artículo 26 refleja las sugerencias formuladas en el 48º período de sesiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/797, párrs. 102 y 103).

41. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si las palabras [a partir] deberían sustituirse por la palabra [después] para indicar con mayor precisión que el cese de la validez y eficacia está sujeto a la emisión satisfactoria del documento electrónico, o el documento o instrumento en papel, sustitutorio. Otra posibilidad es que el Grupo de Trabajo quizás desee plantearse especificar en el proyecto de artículo 26 que el documento electrónico, o el documento o instrumento en papel, sustituido quedará privado de validez y eficacia únicamente después de la emisión de su documento sustitutorio.

42. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar si el término “toda la información consignada” del apartado 2 b) se refiere solamente a información sustantiva o

incluye también información técnica específica del soporte electrónico (A/CN.9/797, párr. 103).

43. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar asimismo de nuevo a qué partes, además del tenedor, correspondería dar su consentimiento a una sustitución o intervenir en ella de otra manera, ya que no es probable que en el derecho sustantivo exista alguna disposición con respecto al cambio de soporte (A/CN.9/761, párr. 76). Si bien generalmente se exige el consentimiento de la(s) parte(s) obligada(s) para efectuar una sustitución, dicha parte podría, en esos casos, pedir la sustitución del documento o instrumento en papel o documento electrónico cuando éste se presenta para reclamar el cumplimiento (A/CN.9/768, párr. 101). Por lo tanto, podría no ser necesario exigir el consentimiento de la parte obligada para la sustitución, si ésta se efectúa antes de la presentación.

44. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la posibilidad de que el párrafo 3 en conjunto con el proyecto de artículo 14 prevea una norma general sobre el requisito de consentimiento. Cabe señalar que el párrafo 3 tiene por objeto prever la posibilidad del consentimiento previo a la sustitución.

45. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si se retiene el párrafo 4, cuya finalidad es aclarar que los derechos y obligaciones sustantivos no se ven afectados por la sustitución, o bien se incluye esa aclaración en el material explicativo.

46. El proyecto de artículo 26, párrafos 5 y 6, tratan del caso en el que, durante la sustitución, se ha destruido el documento o instrumento en papel o el documento electrónico transferible, pero por razones técnicas no se ha emitido el documento electrónico o el documento o instrumento en papel correspondiente. Puede que una norma de esa índole no exista en el derecho sustantivo, ya que es específica de la sustitución en el caso de un documento electrónico transferible.

47. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si la palabra [cancelado] es adecuada a los efectos de los párrafos 5 y 6, que se refieren a situaciones en las que los documentos o instrumentos en papel transferibles o los documentos electrónicos transferibles quedan privados de toda eficacia y validez como se menciona en los apartados 1 c) y 2 c). La palabra [invalidado] podría ser otra opción de redacción.

“Proyecto de artículo 27. División y combinación de un documento electrónico transferible

1. Cuando la ley permita la división o combinación de un documento o instrumento en papel transferible, se establecerá un método fiable para la división o combinación de un documento electrónico transferible.

2. Cuando se haya emitido un documento electrónico transferible y el tenedor y [el emisor/la parte obligada] acuerden dividirlo en dos o más documentos electrónicos transferibles:

a) El tenedor [traspasará] [presentará para su división] [al emisor/a la parte obligada] el documento electrónico transferible;

b) Se emitirán dos o más documentos electrónicos transferibles nuevos, que contendrán: i) una declaración de que ha tenido lugar la división; ii) la fecha de la división, y iii) información para identificar el documento

electrónico transferible preexistente y los nuevos documentos electrónicos transferibles; y

c) A partir de su división, el documento electrónico transferible preexistente quedará privado de su eficacia o validez y contendrá: i) una declaración de que ha tenido lugar la división; ii) la fecha de la división, y iii) información para identificar los nuevos documentos electrónicos transferibles resultantes de la división.

3. Si el tenedor de dos o más documentos electrónicos transferibles [cuyo emisor/cuya parte obligada] es [el mismo/la misma], acuerda con [el emisor/la parte obligada] combinarlos en un único documento electrónico transferible:

a) El tenedor [traspasará] [presentará para su combinación] [al emisor/a la parte obligada] los documentos electrónicos transferibles;

b) Se emitirá el documento electrónico transferible resultante de la combinación, que contendrá: i) una declaración de que ha tenido lugar la combinación; ii) la fecha de la combinación, y iii) información para identificar los documentos electrónicos transferibles preexistentes;

c) A partir de la combinación, los documentos electrónicos transferibles preexistentes quedarán privados de su eficacia o validez y contendrán: i) una declaración de que ha tenido lugar la combinación; ii) la fecha de la combinación, y iii) información para identificar el documento electrónico transferible resultante de la combinación.”]

Observaciones

48. El proyecto de artículo 27 refleja las sugerencias formuladas por el Grupo de Trabajo en su 48° período de sesiones (A/CN.9/797, párr. 106). En sus deliberaciones, el Grupo de Trabajo tal vez desee remitirse también a las reflexiones expresadas en A/CN.9/WG.IV/WP.124/Add.1, párrafos 33 y 34. Se sugiere la palabra [traspasará] en lugar de la palabra [presentará] para evitar una referencia a nociones de derecho sustantivo.

“Proyecto de artículo 28. Cancelación de un documento electrónico transferible

1. Cuando la ley exija o permita la cancelación de un documento o instrumento en papel transferible, se preverá un método fiable para impedir que el documento electrónico transferible siga circulando.

2. Cuando la ley exija que se incluya en el documento o instrumento en papel transferible una declaración que indique su cancelación, ese requisito se dará por cumplido si se incluye en el documento electrónico transferible la declaración de que ha sido cancelado.”

Observaciones

49. El proyecto de artículo 28 refleja las sugerencias formuladas en el 48° período de sesiones (A/CN.9/797, párr. 106). Ahora contiene una norma general de equivalencia funcional.

50. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la norma general de fiabilidad contenida en el proyecto de artículo 11 de la Variante C (A/CN.9/WG.IV/WP.128, párrs. 56 a 58) se aplicaría al proyecto de artículo 28 o si debería incluirse en ese proyecto de artículo una norma distinta.

“Proyecto de artículo 29. Empleo de documentos electrónicos transferibles a efectos de una garantía real

“Cuando la ley permita el empleo de un documento o instrumento en papel transferible a efectos de una garantía real, se establecerá un método fiable que permita el empleo de documentos electrónicos transferibles a efectos de una garantía real.”

Observaciones

51. El proyecto de artículo 29 refleja la sugerencia presentada en el 48º período de sesiones de que se formulase como una norma de equivalencia funcional (A/CN.9/797, párr. 106).

52. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si la norma general de fiabilidad contenida en el proyecto de artículo 11 de la Variante C (A/CN.9/WG.IV/WP.128, párrs. 56 a 58) se aplicaría al proyecto de artículo 29 o si debería incluirse en ese proyecto de artículo una norma distinta.

“Proyecto de artículo 30. Conservación de [la información contenida en] un documento electrónico transferible

1. Cuando la ley exija que se conserve un documento o instrumento en papel transferible [o la información contenida en él], ese requisito se dará por cumplido si se conserva un documento electrónico transferible [o la información contenida en él] con sujeción a las condiciones siguientes:

a) La información contenida en el documento electrónico debe ser accesible de manera que pueda utilizarse para su ulterior consulta;

b) La integridad del documento electrónico transferible está garantizada de conformidad con el proyecto de artículo 12 de la Variante A [, aparte de cualquier modificación que surja de la necesidad de garantizar que el documento no pueda seguir circulando];

[c) Se proporciona[, si hubiera,] información que permita identificar al emisor y al tenedor del documento electrónico transferible, la fecha y hora en que fue emitido y transferido y el momento en que [perderá su eficacia o validez] [quedará cancelado];]

d) El documento electrónico transferible sea conservado con el formato en el que se haya generado, transferido y presentado para su ejecución, o en un formato que se pueda demostrar que representa con exactitud la información, generada, enviada o recibida; y

[e) Se proporciona información que permita la identificación de las partes que hayan intervenido en el ciclo de vida del documento electrónico transferible y de la fecha y hora de su intervención.]

2. Una persona cumplirá el requisito mencionado en el párrafo 1) empleando los servicios de un tercero, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1).”

Observaciones

53. El proyecto de artículo 30 tienen por finalidad introducir una norma general de conservación de los documentos electrónicos transferibles. Se basa en el artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.
54. Se añadieron en el párrafo 1 b) las palabras [, aparte de cualquier modificación que surja de la necesidad de garantizar que el documento no pueda seguir circulando] para reflejar el hecho de que el documento electrónico transferible ya no puede circular.
55. Se han añadido otros requisitos habida cuenta de la importancia atribuida a dejar constancia con exactitud de la información relativa a la circulación del documento electrónico transferible (A/CN.9/797, párr. 72).
56. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si deberían suprimirse los apartados 1 c) y 1 e) ya que especifican la condición expresada en el apartado 1 b). En ese caso, el Grupo de Trabajo quizás desee analizar si debería añadirse al material explicativo la observación correspondiente.
57. El Grupo de Trabajo tal vez desee asimismo examinar si deben conservarse las palabras [, si hubiera] en el párrafo 1 c) teniendo en cuenta la posibilidad de emitir y transferir un documento electrónico transferible al portador (y no a una persona designada).
58. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si debería añadirse al proyecto de disposiciones una disposición específica sobre el deber de conservación en caso de sustitución (A/CN.9/797, párr. 104, apartado b), y A/CN.9/124/Add.1, párr.43). En ese caso, el Grupo de Trabajo quizás desee analizar si esa disposición debería hacerse extensiva también a la conservación de documentos o instrumentos en papel transferibles, dado que no es probable que el derecho sustantivo prevea la sustitución, en la que interviene el soporte electrónico.

D. Terceros prestadores de servicios

“Proyecto de artículo 31. Proceder de un tercero prestador de servicios

Cuando un tercero prestador de servicios respalde el empleo de un documento electrónico transferible, ese tercero prestador de servicios:

- a) Actuará conforme a las declaraciones que haya hecho sobre sus normas y prácticas;
- b) Actuará con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho son exactas y cabales;
- c) Proporcionará a la parte que confía en el documento electrónico transferible medios razonablemente accesibles que permitan a esta cerciorarse mediante ese documento de la información relativa al mismo;

d) Proporcionará a la parte que confía en el documento electrónico transferible medios razonablemente accesibles que permitan a esta cerciorarse, cuando proceda, mediante ese documento, de:

- i) El método utilizado para comprobar la identidad [del emisor/de la parte obligada] y del tenedor;
- ii) Que el documento electrónico transferible ha conservado su integridad y no ha sido puesto en entredicho;
- iii) Cualquier limitación del alcance o del grado de responsabilidad que haya establecido el tercero prestador de servicios;

e) Utilizará, al prestar sus servicios, sistemas, procedimientos y recursos humanos fiables.”

“Proyecto de artículo 32. Fiabilidad

A los efectos del artículo 31, apartado e), para determinar si los sistemas, procedimientos o recursos humanos utilizados por un tercero prestador de servicios son fiables, y en qué medida lo son, podrán tenerse en cuenta los factores siguientes:

- a) Los recursos humanos y financieros, incluida la existencia de activos;
- b) La calidad de los sistemas de equipo y programas informáticos;
- c) Los procedimientos para la tramitación del documento electrónico transferible;
- d) La disponibilidad de información para las partes allegadas;
- e) La periodicidad y el alcance de la auditoría realizada por un órgano independiente;
- f) La existencia de una declaración del Estado, de un órgano de acreditación o del tercero prestador de servicios respecto del cumplimiento o la existencia de los factores que anteceden; o
- g) Cualesquiera otros factores pertinentes.”

59. Los proyectos de artículo 31 y 32 sobre los terceros prestadores de servicios, que están basados en los artículos 9 y 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas, ya habían sido revisados a la luz de las deliberaciones del Grupo de Trabajo, teniendo presente el principio de neutralidad tecnológica (A/CN.9/768, párrs. 107 a 110). Se proponen únicamente con fines de orientación y abarcan a todos los terceros prestadores de servicios (A/CN.9/761, párr. 27).

60. La ubicación de estos proyectos de artículo dependerá de la forma definitiva que adopte el proyecto de disposiciones. Además, se sugirió que esos proyectos de artículo se insertasen en una nota explicativa puesto que son de carácter regulatorio (A/CN.9/797, párr. 107).

61. El Grupo de Trabajo tal vez desee aclarar el significado del término “la parte que confía en el documento electrónico transferible” en el proyecto de artículo 31 (A/CN.9/797, párr. 107).

E. Reconocimiento transfronterizo de los documentos electrónicos transferibles

“Proyecto de artículo 33. No discriminación de los documentos electrónicos transferibles extranjeros

1. No se negarán efectos jurídicos, validez o exigibilidad a un documento electrónico transferible por la sola razón de que se ha emitido o utilizado en un Estado extranjero [, o de que su emisión o utilización entrañaran los servicios de un tercero basado, en parte o totalmente, en un Estado extranjero] [, si ofrece un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente].
2. Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a la aplicación a los documentos electrónicos transferibles de normas de derecho internacional privado que rijan los documentos o instrumentos en papel transferibles.”

Observaciones

62. En el 45º período de sesiones de la Comisión, celebrado en 2012, se subrayó la necesidad de un régimen internacional que facilitase la utilización transfronteriza de los documentos electrónicos transferibles¹. El Grupo de Trabajo también reiteró la importancia del reconocimiento legal transfronterizo de los documentos electrónicos transferibles (A/CN.9/761, párrs. 87 a 89).

63. El proyecto de artículo 33 tiene por objeto eliminar los obstáculos al reconocimiento transfronterizo de un documento electrónico transferible que surjan exclusivamente de su carácter electrónico.

64. El Grupo de Trabajo quizás desee aclarar si, por ejemplo, de conformidad con el proyecto de artículo 33, un documento electrónico transferible emitido en una jurisdicción que no permite la emisión y utilización de documentos electrónicos transferibles, pero que cumple por lo demás los requisitos del derecho sustantivo de esa jurisdicción, podría ser reconocido en otra jurisdicción que promulgue el proyecto de artículo 33.

65. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si debería introducirse en el proyecto de disposiciones un requisito de un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente. Las palabras [, si ofrece un grado de fiabilidad sustancialmente equivalente] figuran en el artículo 12, párrafo 3, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas.

66. El párrafo 2 refleja el entendimiento del Grupo de Trabajo de que los proyectos de disposición no deben desplazar las normas existentes del derecho internacional privado aplicables a los documentos o instrumentos en papel transferibles (A/CN.9/768, párr. 111).

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), párr. 83.*